

Concediendo la utilización de los depósitos de sal marina y las vertientes saladas existentes en el litoral de la República, con excepción de las de propiedad particular y de las que estuvieran en explotación por el Estado y de las extensiones que se reserve, en las industrias básicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los depósitos de sal marina y las vertientes saladas existentes en el litoral de la República, con excepción de las que estuvieren reconocidas como de propiedad particular, de las que el Estado tuviera en explotación y de las extensiones que el propio Estado se reservara, podrán ser concedidas para su utilización en las industrias básicas que sean previamente declaradas de interés nacional por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 2°— Las Compañías que exploten industrias básicas declaradas de interés nacional podrán celebrar contratos, con intervención del Estanco del Ramo con los propietarios particulares de los depósitos y vertientes a que se refiere el artículo anterior, para el aprovechamiento parcial o para la explotación de los mismos, siempre que con ello no se perjudiquen o se afecten las áreas consideradas necesarias para asegurar debidamente el consumo nacional.

ARTICULO 3°— Las solicitudes de concesión serán presentadas al Ministerio de Hacienda y Comercio, el que otorgará las respectivas concesiones, caso de ser procedentes, previo informe del Estanco de la Sal.

ARTICULO 4°— Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar el cánón que deben pagar los concesionarios.

ARTICULO 5°— La sal que se obtenga de acuerdo con esta Ley queda exonerada del impuesto establecido por la Ley del Estanco de 11 de Enero de 1896.

ARTICULO 6°— Deroganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 7°— El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuentisiete.

RAUL PORRAS BARRENECHEA,
Primer Vice-Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente
de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador
Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado
Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.